

20. E. E.
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR No. 1147

SANTIAGO, 18 de diciembre de 1989.

SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL. MODIFICACIONES AL ARTICULO 62 DE LA LEY No. 18.768. DERECHO A PERMISO Y SUBSIDIO EN CASO DE ADOPCION PLENA.

En el Diario Oficial de 4 diciembre de 1989, se publicó la Ley No. 18.867 que introduce modificaciones a los requisitos para tener derecho a los subsidios por reposo maternal, maternal suplementario y de plazo ampliado y permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año y a su base de cálculo, establecidos en el artículo 62 de la Ley No. 18.768. Asimismo, regulariza diversas situaciones derivadas de la aplicación de la norma que reemplaza. Por otra parte, consagra el derecho a permiso y subsidio en caso de trabajadoras que hayan iniciado un juicio de adopción plena para tener a su cuidado un menor de edad.

1.- SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL PRE Y POSTNATAL, REPOSO MATERNAL SUPLEMENTARIO Y DE PLAZO AMPLIADO Y PERMISO POR ENFERMEDAD GRAVE DEL HIJO MENOR DE UN AÑO.

El artículo 10. de la ley reemplaza el artículo 62 de la Ley No. 18.768 disponiendo que los Subsidios por Incapacidad Laboral que se otorguen en virtud de los artículos 181, 182 y 185 del Código del Trabajo se regirán por las normas del D.F.L. No. 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en lo pertinente por las Leyes Nos. 18.418 y 18.469. No obstante, en su inciso segundo establece una especial forma de cálculo para los subsidios de los artículos 181 y 182 del citado Código del Trabajo.

1.1. REQUISITOS

Al establecer la nueva ley que los subsidios maternales antes señalados se regirán por el citado D.F.L. No. 44, de 1978, se pone término a los requisitos especiales dispuestos por el artículo 62 de la Ley No. 18.768, que afectaban a tales beneficios volviéndose a la situación anterior vigente hasta el 30 de junio de 1989, en que los requisitos para tener derecho a los subsidios por reposo maternal, maternal suplementario y de plazo ampliado y permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año eran semejantes a los exigidos para un subsidio por enfermedad común.

En consecuencia, para tener derecho a los subsidios por reposo maternal que contempla el artículo 181 del Código del Trabajo, a los por descanso prenatal suplementario, descanso prenatal prorrogado y descanso puerperal prolongado a que se refiere el artículo 182 del mismo cuerpo legal y al permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año estipulado en el artículo 185 del referido Código del Trabajo, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 40. del D.F.L. No. 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tratándose de trabajadoras dependientes, esto es, contar con un mínimo de seis meses de afiliación y de tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica correspondiente. Tratándose en cambio de trabajadoras independientes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley No. 18.469, vale decir, contar con una licencia médica autorizada, tener doce meses de afiliación previsional anterior al mes en el que se inicia la licencia, haber enterado al menos seis meses de cotizaciones continuas o discontinuas dentro del período de doce meses de afiliación previsional anterior al mes en que se inició la licencia, y estar al día en el pago de las cotizaciones, entendiéndose por tal el haber pagado la cotización correspondiente al mes anterior a aquél en que se produzca la incapacidad.

1.2. BASE DE CALCULO DE LOS SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL Y REPOSO MATERNAL SUPLEMENTARIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10. de la ley, para determinar el monto diario de los subsidios que se otorguen en virtud de los artículos 181 (subsidio por reposo pre y post-natal) y 182 (subsidios por reposo maternal suplementario y de plazo ampliado) del referido Código del Trabajo, se deberá considerar el promedio de las remuneraciones o rentas netas, subsidios, o ambos, devengados en los seis meses calendario inmediatamente precedentes al quinto mes calendario anterior al inicio de la licencia médica, dividido por 180. A modo de ejemplo, puede señalarse que si una licencia prenatal tiene fecha de inicio el día 23 de diciembre de 1989, para el cálculo del subsidio correspondiente deberán considerarse las remuneraciones netas, subsidios o ambos devengados en el período enero a junio de 1989, ambos inclusive, por corresponder éstos a los seis meses calendario inmediatamente precedentes al quinto mes calendario anterior al inicio de la licencia.

En el evento que algunos de los seis meses no estén cubiertos con remuneraciones y/o subsidios porque la persona no trabajó en algunos días del mes o en el mes completo, para efectos de determinar la remuneración neta se considerará la remuneración por la que efectivamente se cotizó en dicho mes o simplemente se tomará el valor cero si no hubiera trabajado.

Para efectos de determinar las remuneraciones o rentas netas, según se trate de trabajadoras dependientes o independientes, a las remuneraciones o rentas imponibles deberán deducirse las cotizaciones previsionales (personales) y los impuestos correspondientes.

1.3. LICENCIAS CONTINUADAS.

El inciso final del artículo 10. de la Ley No. 18.867 dispone que para los efectos del cálculo de los subsidios derivados de los artículos 181 y 182 del Código del Trabajo (subsidios por reposo maternal y por reposo maternal suplementario y de plazo ampliado), se considerarán como un solo subsidio los originados en diferentes licencias médicas otorgadas en forma continuada sin interrupciones entre ellas.

En mérito de lo anterior, la base de cálculo de los subsidios prenatal, prórroga de prenatal y postnatal se mantendrá inalterable durante el período de duración de las respectivas licencias médicas. A su vez, los subsidios por descanso maternal suplementario (prenatal suplementario y postnatal prolongado) originados en licencias médicas continuadas con licencias pre y postnatal, tendrán todos la misma base de cálculo determinada para la primera de esas licencias.

Por su parte, la base de cálculo de los subsidios por enfermedad grave del hijo menor de un año será la establecida en el artículo 80. del D.F.L. No. 44 ya citado, diversa a la que rige para los subsidios por reposo maternal y maternal suplementario.

En cuanto a los demás aspectos relacionados con las licencias por reposo maternal, maternal suplementario y de plazo ampliado y permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año, tales como continuidad de licencias ante término del contrato de trabajo, período de carencia estipulado en el artículo 14 del D.F.L. No. 44, de 1978, prescripción del cobro de los subsidios y ente pagador del subsidio, se mantienen vigentes las instrucciones impartidas por la Circular No. 1106, de 1988, de esta Superintendencia.

1.4. FINANCIAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS MATERNALES.

El nuevo texto del artículo 62 de la Ley No. 18.768 reemplazado por la ley en examen dispone que los subsidios por incapacidad laboral otorgados conforme a los artículos 181, 182 y 185 del Código del Trabajo se requirán en lo pertinente por las Leyes Nos. 18.418 y 18.469.

Al efecto, cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10. de la Ley No. 18.418 modificado por el artículo 63 de la Ley No. 18.768, el pago de los subsidios por reposo maternal pre y postnatal y los permisos por enfermedad grave del hijo menor de un año es de cargo del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía, como asimismo lo son las cotizaciones que se deben efectuar por dichos subsidios, conforme a lo previsto en los

artículos 17 del D.L. No. 2.500, de 1980, y 22 del D.F.L. No. 44, ya citado. Sin embargo, no son de su cargo los subsidios por las causales contempladas en el artículo 182 del Código del Trabajo (prenatal suplementario, prórroga de prenatal y postnatal prolongado), los que son financiados por el Servicio de Salud, el respectivo fondo de la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Isapre, según corresponda, normas que no han sido modificadas, razón por la cual solo se reiteran en esta ocasión.

1.5. SUBSIDIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 4 DE DICIEMBRE DE 1989.

El artículo 1o. transitorio de la Ley No. 18.867 dispone que los subsidios a que se refiere el artículo 62 de la Ley No. 18.768 (artículos 181, 182 y 185 del Código del Trabajo) que correspondan a licencias médicas ininterrumpidas cuya fecha de inicio sea anterior a la publicación de la ley en análisis, se pagarán hasta su extinción conforme a las normas vigentes a la fecha del otorgamiento de la primera licencia.

De conformidad a la norma antedicha, los subsidios por reposo maternal pre y postnatal originados en licencias médicas ininterrumpidas, cuya fecha de inicio sea anterior al 4 de diciembre de 1989, se continuarán pagando según corresponda, en la forma dispuesta en el antiguo texto del artículo 62 de la Ley No. 18.768, considerando la base de cálculo a que se refería el inciso segundo de dicho artículo 62 o de acuerdo al artículo 8 del D.F.L. No. 44, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, si derivan de licencias ingresadas en la entidad pagadora de subsidios con anterioridad al 1o. de julio de 1989, o de prórrogas de éstas mismas.

En cuanto a los subsidios por descanso prenatal suplementario, prenatal prorrogado y puerperal prolongado establecidos en el artículo 182 del Código del Trabajo y a los subsidios por enfermedad grave del hijo menor de un año originados en licencias médicas ininterrumpidas e iniciadas con anterioridad al 4 de diciembre de 1989, se pagarán hasta su extinción conforme a lo dispuesto por el referido artículo 8o. y a lo instruido en el punto 3.3. de la Circular No. 1.111, de 1989, de esta Superintendencia.

1.6. DERECHO A SUBSIDIOS DE MATERNIDAD PARA LAS IMPONENTES QUE NO CUMPLIERON EL REQUISITO DEL ARTICULO 62 DE LA LEY No. 18.768.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. transitorio de la ley en estudio las trabajadoras que por la aplicación del artículo 62 de la Ley No. 18.768, vigente desde el día 1o. de julio de 1989, no hubieren tenido derecho a subsidio de maternidad por no cumplir al día 1o. del mes de la concepción, con los requisitos exigidos en el artículo 4o. del D.F.L. No. 44, de 1979, en el caso de trabajadoras dependientes y en el artículo 18 de la Ley No. 11.459 en el caso de

trabajadoras independientes, tendrán derecho a dicho beneficio siempre que a la fecha de inicio del reposo prenatal hubieren reunido los requisitos antes mencionados. El subsidio se devengará desde el inicio de la licencia médica correspondiente y para su pago se considerará la base de cálculo a que se refiere el actual artículo 62 de la Ley No. 12.760, sustituido por el artículo 10. de la Ley No. 18.867.

Por otra parte, el inciso final del artículo 2o. transitorio de la ley en examen dispone que los plazos de prescripción de 6 meses que establece el artículo 24 de la Ley No. 18.469, para estos efectos se contarán desde el 4 de diciembre de 1989, fecha de vigencia de la presente ley. De esta manera, sólo podrá impetrarse y cobrarse el subsidio por la beneficiaria hasta el 3 de junio de 1990, siendo esa misma fecha el plazo máximo para que las instituciones empleadoras del sector público soliciten de los Servicios de Salud o ISAPRES, según corresponda, los pagos y devoluciones originados en este tipo de licencias médicas.

En atención a lo anterior, las trabajadoras que no hayan tenido derecho a subsidio pre y postnatal por las razones expuestas, sea que hayan o no presentado las licencias médicas respectivas a las entidades pagadoras de subsidios, podrán presentar dichas licencias en esta oportunidad e impetrar el beneficio correspondiente, siempre que se haya verificado el reposo.

2.- PERMISO Y SUBSIDIOS OTORGADOS A TRABAJADORAS QUE HAYAN INICIADO UN JUICIO DE ADOPCION PLENA DE MENORES QUE INDICA.

2.1 PERMISO PARA EL CUIDADO DEL MENOR EN ADOPCION Y DERECHO A SUBSIDIO.

EL inciso primero del artículo 2o. de la Ley No.18.867 dispone que: "Toda mujer trabajadora que tenga a su cuidado personal un menor de edad inferior a 6 meses y haya iniciado el juicio de adopción plena de éste en los términos del Título III de la Ley No. 18.703, tendrá derecho a un permiso que se mantendrá durante la tramitación de aquél hasta por doce semanas". Además, dicho inciso contempla que el permiso referido dará lugar por ese período, al subsidio contemplado en el artículo 62 de la Ley No. 18.768.

La trabajadora deberá adjuntar a la correspondiente solicitud de permiso, una declaración jurada de tener bajo su cuidado personal al menor que se invoque como causante del beneficio y un certificado del Tribunal que conozca del juicio de adopción plena en el cual se acredite su estado de tramitación, todo ello según lo previsto en el inciso segundo del referido artículo 2o. de la ley en comentario.